

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Exposición.

Señor: La Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Tarragona viene solicitando con plausible celo la ejecución de los proyectos aprobados por reales órdenes de 9 y 22 de Julio de 1868 para mejorar el servicio de aquel importante puerto; y puesta de acuerdo con la Diputación, y autorizada por el Ayuntamiento y considerable número de armadores, navieros y comerciantes de la capital, ha ofrecido al Gobierno contribuir con el 50 por 100 del coste de las obras que comprenden ambos proyectos. El segundo de estos se refiere al contramuelle ó dique del Oeste del puerto, cuya construcción se calcula importará la suma de 815.040 escudos; y para llevarle á cabo ha propuesto la referida Junta, entre otros recursos, una subvención de 12.000 escudos anuales que se obliga á dar la Diputación; otro auxilio de igual cantidad que en la misma forma ofrece el Ayuntamiento, y el pago de un nuevo derecho ó arbitrio que ha de establecerse sobre los buques por las operaciones de carga y descarga, cuyo producto anual se calcula ascenderá á 52.800 escudos. Y aunque se pretende por la mencionada corporación que estas obras queden confiadas á una Junta especial organizada principalmente con elementos locales; facultándolas para ejecutarlas por Administración, bajo la vigilancia y dirección de los delegados del Gobierno, no hay dificultad alguna en acceder á esta demanda, que no carece de precedentes en Cataluña; después de promulgado el decreto, hoy ley, de 14 de Noviembre del año último, en cuya disposición se han consignado principios liberales que está decidido á aplicar constantemente el Ministro que suscribe con el fin de evitar que la Administración pública, en vez de favorecer, impida en algunos casos la ejecución de obras de conveniencia general ahogando la ini-

ciativa de los particulares y de los pueblos, y ocasionándoles la ruina y perpetuando su miseria.

En su consecuencia tengo el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Octubre de 1869.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

#### DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la proposición presentada por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Tarragona, de acuerdo con la Diputación y autorizada por el Ayuntamiento y una comisión del comercio de la capital, ofreciéndose á abonar al Estado el 50 por 100 del coste de las obras de limpia de aquel puerto y construcción del contramuelle ó dique del Oeste, las cuales se ejecutarán con arreglo á los proyectos aprobados por reales órdenes de 5 y 22 de Julio de 1868.

Art. 2.º Se creará una Junta denominada de las obras del puerto de Tarragona, que se encargue de la pronta terminación del contramuelle y demás obras auxiliares, administrando los fondos destinados al efecto. Compondrán esta Junta el Gobernador de la provincia, Presidente; un Diputado provincial, dos Vocales de la Sección de Comercio de la Junta de Agricultura é Industria, un individuo del Ayuntamiento de la capital, cuatro de la clase de comerciantes y navieros, el Capitan del puerto y el Ingeniero Jefe de la provincia.

Las corporaciones y clases mencionadas elegirán los individuos que han de formar parte de la Junta. Desempeñará la Secretaría el Jefe de la Sección de Fomento, ó cualquier otro funcionario que designe el Gobierno.

Art. 3.º Queda autorizada la Junta para llevar á cabo estas obras por Administración, y para disponer al efecto del presidio establecido en Tarragona, sujetándose estrictamente á lo prescrito en la orden expedida por el Ministerio de la Gobernación con fecha 3 de Abril próximo pasado.

Art. 4.º La Junta atenderá al pago de las obras con el importe de las subvenciones ofrecidas por la Diputación y el Ayuntamiento y con el producto de un arbitrio ó derecho de 150 milésimas de escudo en tonelada de 1.000 kilogramos de carga y otro tanto por tonelada de descarga, que se establecerá sobre los buques destinados al comercio de cabotaje entre puertos nacionales, con arreglo al decreto expedido por el Ministerio de Hacienda con fecha 1.º de Junio último.

Este derecho se elevará 250 milésimas de escudo por tonelada de carga y descarga en los buques destinados á los demás comercios.

Las subvenciones y arbitrios expresados cesarán tan pronto como estén terminadas las obras y se haya reintegrado al Estado la cantidad á que tenga derecho.

Art. 5.º Será de cuenta de la Junta el pago de la ocupación ó expropiación de los terrenos y edificios que fuesen necesarios para las obras, y cuando ya no fueren precisos los expropiados dispondrá de ellos con el fin de aumentar los recursos expresados anteriormente.

Art. 6.º El Ingeniero Jefe de la provincia entregará á la Junta, bajo inventario, clasificación y tasación, las herramientas y efectos pertenecientes al Estado, reservando todos aquellos que fueren necesarios para la conservación y reparación de las obras que corren á su cargo. También podrá la Junta utilizar para las obras el edificio destinado al descanso y enfermería de los penados; así como los talleres y almacenes que no juzgue necesario exceptuar el mencionado Ingeniero.

Art. 7.º Terminadas las obras, la Junta devolverá el edificio, almacenes, talleres, efectos y herramientas en igual estado que los recibió, ó abonará al Erario los desperfectos ocasionados.

Art. 9.º La dirección técnica de las obras continuará á cargo del Ministerio de Fomento.

Dado en Madrid á 18 de Octubre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta del dia 19 de Octubre.)

#### Exposición.

Señor: Una de las principales bases contenidas en el decreto de 21 de Octubre último para la nueva organización de la enseñanza es sin duda la que consigna el derecho de fundar establecimientos de aquella índole á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, individuos y asociaciones particulares. Esta base, no desvirtuada aun en lo que se refiere al individuo y á la asociación libre, lo ha sido sin embargo en lo que toca á las Diputaciones y Ayuntamientos, mediante el decreto de 14 de Enero y la circular de igual día del presente mes. El Ministro que suscribe no cree, ni lo creía su antecesor, que bajo el punto de vista del derecho sea mejor el que asiste á las provincias y Municipios para fundar y sostener establecimientos de instrucción que el reconocido á los particulares; al contrario, sabe bien que la iniciativa de estos, pudiendo consagrarse enteramente al fin capital de la enseñanza, está llamada á ser mucho mas fecunda en resultados que la de las Diputaciones y Ayuntamientos, institutos políticos y administrativos, verdaderos estados menores, con funciones que cumplir las propias de su carácter que la de que se trata.

Pero la importancia que en nuestro país tienen las referidas corporaciones, unas por su actual vigor y otras por su gloriosa historia, juntamente con la falta de desarrollo de la iniciativa individual y del espíritu de asociación, por tanto tiempo comprimidos ó anulados, fueron causa indudablemente de que el decreto de 14 de Enero se limitara á determinar las condiciones que los cuerpos provinciales y municipales habían de llenar para que los establecimientos creados y sostenidos á su costa puedan dispensar la enseñanza académica. Dado por el Gobierno Provisional este paso, tributo justamente pagado á los principios escandalizadores que rigen la actual Administración, la lógica impone la necesidad de dar el segundo: esto lo harán la Cortes, á quienes hoy corresponde, satisfaciendo así las exigencias del derecho

y las de la opinion que ya han comenzado á manifestarse.

Mas el estado de esta cuestion, que por lo mismo queda espuesto, impone al Ministro que suscribe grandes miramientos para someter á la superior resolucion de V. A. la que ha surgido sobre el valor que ha de concederse á los títulos espedidos por los establecimientos libres provinciales y municipales.

Para lo tocante al ejercicio privado de las profesiones, el que suscribe no abriga la menor duda acerca de la validez de aquellos títulos, ni cree necesario exigir mayores garantias para su adquisicion que las establecidas, cuando su aceptacion ha de depender en último término de la voluntad de los particulares al reclamar libremente los servicios del Abogado, del Médico, del Farmacéutico ó de cualquier otro individuo de las distintas Facultades y profesiones. No puede suceder lo mismo respecto al ejercicio oficial de estas mientras el Estado no decline en la sociedad, como gradualmente tiende á hacerlo, la funcion de la enseñanza; y es equitativo á todas luces que, teniendo el Estado una intervencion directa en los establecimientos que sostiene, exija la sancion de estos á los títulos que hayan de habilitar para el desempeño de los servicios públicos, con tanta más razon, cuanto que al Estado no le es permitido, como á los particulares, aplicar su juicio personal en cada caso á la ciencia que posean los aspirantes al desempeño de sus funciones.

El Ministro que suscribe no ignora que á la libertad de enseñanza, en la estension con que nosotros la hemos proclamado, corresponde que los títulos profesionales sean espedidos mediante la aprobacion de los ejercicios correspondientes ante Jurados mistos, representantes de la sociedad, de la enseñanza libre y de la oficial. De esta suerte serian los títulos una garantía tan segura para el Estado como para los particulares, y se evitaria el peligro de que los establecimientos libres y los oficiales se encuentren supeditados unos á otros ó se estralimiten en el uso de sus atribuciones. Pero la adopcion de aquella medida requiere tal tino y discrecion en estos momentos en que la enseñanza libre comienza á dar señales de su existencia, que estando en el proyecto de ley sometido á las Cortes Constituyentes la creacion de la Junta de Profesores llamada á resolver las graves cuestiones facultativas de la enseñanza, justo es dejarla á su elevada competencia.

Entre tanto, y mientras las Cortes Constituyentes mismas establecen las condiciones para el servicio de los empleos públicos, el Estado encargará los que requieran la posesion de títulos académicos á los que los hayan recibido en los establecimientos que de él dependen, ó á los que aunque procedan de los sostenidos por las provincias y los Municipios hayan sido en los primeros revalidados. Esta reválida no debe imponer sacrificios extraordinarios, sino sujetar á iguales condiciones á los alumnos de los establecimientos libres y oficiales; así es que los ejercicios deben ser los mismos para todos, y la rehabilitacion de los títulos se hará mediante el pago de los derechos prescritos en la tarifa vigente; siendo de abono para los alumnos de establecimientos libres lo que en estos hubiesen satisfecho por igual concepto.

De este modo el Estado no priva á nadie del derecho que dan para el desempeño de los cargos públicos los títulos de la enseñanza oficial por él sostenida, no contraría ni limita el

del ejercicio privado de las profesiones, que nace naturalmente de la enseñanza libre, y se pone á cubierto de la responsabilidad que, haciendo lo contrario, pudiera corresponderle por entregar los servicios públicos á personas cuya aptitud no se haya sometido á las más severas pruebas entre las actualmente conocidas.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Setiembre de 1869.  
—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

#### DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de asignaturas probadas en los establecimientos libres de enseñanza sostenidos por las Diputaciones y Ayuntamientos, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Enero último y la circular del mismo dia del presente mes, son válidos en los establecimientos oficiales de igual clase que aquellos en donde se hubiesen verificado.

Art. 2.º Los grados de bachiller en artes recibidos en los establecimientos libres que se espresan en el artículo anterior servirán para proseguir en los mismos los estudios de Facultad y superiores; pero habrán de rehabilitarse los títulos correspondientes en los establecimientos oficiales para emprender en estos los estudios superiores y de Facultad. A la misma rehabilitacion estarán sujetos los de Bachiller y Licenciado en Facultad para que los alumnos procedentes de establecimientos libres puedan continuar en los oficiales el estudio de la Licenciatura y Doctorado.

Art. 3.º Los títulos espedidos por los establecimientos libres á que se refiere este decreto habilitarán, con arreglo á las leyes, para el ejercicio privado de las profesiones; mas no para el desempeño de los empleos públicos y servicios oficiales mientras no hayan sido rehabilitados como se determina en el presente decreto.

Art. 4.º La rehabilitacion de los títulos mencionados se hará en los establecimientos oficiales de enseñanza mediante los ejercicios que en estos se exijan para el grado á que corresponda el título y el pago de los derechos prescritos en la tarifa oficial, contándose para este pago los que por el título se hubieren satisfecho en el establecimiento libre de donde proceda.

No serán de abono los derechos llamados de exámen, ni se exime al graduando de la obligacion de satisfacer los correspondientes á sus ejercicios en los establecimientos oficiales.

Art. 5.º Verificada la reválida de los grados, se estampará al dorso de los títulos una diligencia en que conste su rehabilitacion, la fecha en que se verificaron los ejercicios y el libro de la Secretaría en que quedan registrados. Esta diligencia irá autorizada con el sello del establecimiento oficial correspondiente, y firmada por su Jefe y Secretario.

Dado en Madrid á 28 de Setiembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray. (Gaceta del dia 20 de Octubre.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

### CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados del cuerpo de seguridad y órden público de esta capital y demás que dependan de mi autoridad, practicarán las mas esquisitas diligencias en averiguacion del paradero de Pedro García, natural del pueblo de Pedrosa, provincia de Leon, y de las señas que se espresan á continuacion, que se fugó del pueblo de Argobejo al ser conducido á disposicion del señor Juez de primera instancia de Riaño; y caso de ser habido le remitirán con las convenientes seguridades á dicho señor Juez que le reclama.

Santander 21 de Octubre de 1869.  
—Cárlos Massa Sanguinetti.

#### Señas del Pedro García.

Viste pantalon y chaqueta de sayal, chaleco de tela de verano, sombrero bajo y zapatos; edad de 23 á 28 años, estatura un metro 700 milímetros, color trigueño, nariz regular, cara larga y anda un poco zambo.

### FOMENTO.

#### Montes.

Aprobado por la Excm. Diputacion provincial el respectivo espediente, se sacan á pública subasta 30 hayas y 18 robles con sus leñas, que contienen 90 metros y 621 decímetros cúbicos, bajo el tipo de 688 escudos y 537 milésimas.

El acto tendrá lugar el dia 24 de Noviembre próximo á las once de la mañana en la sala capitular del Ayuntamiento de Valdeprado, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, en cuyo sitio se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de tipo para el remate.

Santander 21 de Octubre de 1869.  
—C. Massa Sanguinetti.

#### Minas.

En virtud de renuncia formulada por el interesado, ha decretado con fecha de ayer la caucucion del espediente de registro de doce pertenencias de zinc, denominadas «San Pablo», sitas en término de Valdebaró Ayuntamiento de Camaleño.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para que se tenga por franco y registrable el respectivo terreno.

Santander 22 de Octubre de 1869.  
—C. Massa Sanguinetti.

En virtud de renuncia formulada por el interesado, ha sido declarado nulo y fenecido el espediente de registro de 20 pertenencias, mineral zinc y otros, denominado «Teresa», y sito en el término de Valdebaró, Ayuntamiento de Camaleño.

Lo que se publica en este periódico oficial para que se tenga por franco y registrable el indicado terreno.

Santander 22 de Octubre de 1869.  
—C. Massa Sanguinetti.

#### Derrotas.

Los propietarios y colonos interesados en las mieses de los pueblos que á continuacion se espresan han so-

licitado permiso para abrirlas al pasto comun de sus ganados.

En su consecuencia he dispuesto hacerlo público por medio del Boletín Oficial, señalando el término de ocho dias, desde la insercion de este anuncio, para que las personas que se consideren perjudicadas presenten sus reclamaciones en este Gobierno de provincia.

Santander 21 de Octubre de 1869.  
—Cárlos Massa Sanguinetti.

*Pueblos que han solicitado permiso para abrir sus mieses al pasto comun.*  
Pontejos, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.  
Quijano, Ayuntamiento de Piélagos.

## SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Don Mariano de Undabeytia, Jefe de la espresada Seccion. Hago saber que D. Cárlos Pua, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 94 pertenencias con el nombre de «Linda Teresa», de mineral zinc, al sitio que llaman Pozos de Llorosa, término del lugar de Valdebaró, Ayuntamiento de Camaleño, que linda al N. con las Gramas, al S. con la Vega de Llorosa y canal de la Genduda, al E. con el Colladuco de Cuesta Robres y al O. con el Valle de Jortigalosa.

Hace la siguiente designacion:

Punto de partida un sitio que dista próximamente 192 metros en direccion 155° al SO. del punto de partida de la mina «Isabela», y que queda relacionado con una visual al corte vertical de la torre de Moregimo por 51° O. y otra al corte vertical de la Peña Vieja encima del Collado de Cueva Robles por 90°. Desde este punto se medirán al N. 36° O. 145 metros; al S. 36° E. 55 metros; al E. 36° N. 72 metros 50, y al O. 36° S. 327 metros 50 y quedará formado el primer grupo de 8 pertenencias. Desde el punto al SE. del grupo precedente se medirán al E. 36° N. 100 metros; al O. 36° S. 300 metros, y al S. 36° E. 900 metros á cada estremidad de la suma de las anteriores líneas, y uniendo los dos extremos de estas por otra paralela á la primera, quedará formado el 2.º grupo de 36 pertenencias colindantes á la mina «Sonámbula.» Desde el punto extremo al NO. del primer grupo, se medirán al E. 36° N. 300 metros y otros 300 al O. 36° S., formando así una línea de 600 metros, á cuyas estremidades se elevarán dos perpendiculares en direccion N. 36° O. de 600 metros cada una, y uniéndolas por otra de 600 metros paralela á la 1.ª quedará formado con 36 pertenencias el tercer grupo; y por fin, partiendo del punto extremo NO. de este tercer grupo se medirán al E. 36° N. 400 metros y al O. 36° S. 300 metros, formándose así una perpendicular de 700 metros, á cuyas dos estremidades se elevarán en direccion N. 36° una perpendicular de 200 metros, y uniendo sus dos estremidades por otra línea de 700 metros paralela á la primera, es decir, en direccion E. 30° N. quedará formado el 4.º grupo con 14 pertenencias.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de órden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 21 de la misma.

Santander 20 de Octubre de 1869.  
—Mariano de Undabeytia.

# Administración económica de la provincia de Santander.

**PRIMER ARRIENDO DE FINCAS DE MENOR CUANTÍA ADMINISTRADAS POR EL ESTADO.—REMATE PARA EL DIA 14 DE NOVIEMBRE DE 1869 Y HORA DE LAS ONCE DE SU MANANA.**

Debiendo procederse al arrendamiento por cuatro años, ó sea por frutos y cosechas de 1870 á 1873 inclusive de las fincas procedentes del clero, se señala dicho día y hora indicada para el remate que deberá celebrarse con admisión de pujas á la llana y en un solo acto, bajo el tipo de la renta anual que se demuestra, ante los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, todo conforme al anuncio y pliego de condiciones que obra por cabeza de cada expediente y se inserta en este Boletín para conocimiento de los sujetos que quieran interesarse en dichos arriendos.

Número de las fincas en el inventario.	Clase, cabida y número de las mismas.	Pueblos donde radican.	Ayuntamientos.	Partidos judiciales.	Corporación á que corresponden.	Nombres de los últimos licitadores.	Cantidad por que salen á subasta Ects. Mils.
36 y 37 al 40	Un terreno con 6 castaños y 4 prados de 12 1/2 cars.	Escobedo.	Camargo.	Santander.	Ntra. Sra. de Escobedo y Sta. Cruz de id.	D. Gregorio Mazarrás y Casimiro Calderon.....	9 280
409 y 410	2 prados de un carro.....	Uceda.	Ruente.	Cabuérniga	Ermida de Uceda.....	Manuel D. Terán.....	800
412 al 417	4 id. y 2 tierras de 4 1/2 carros.....	Ruente.	Id.	Id.	Animas de Ruente.....	Felipe Gonzalez.....	10 »
431 al 436	6 id. de 3 obreros.....	Barrio.	Los Tojos.	Id.	Santuario de Barrio.....	Anacleto Perez.....	» 951
500 al 502	3 id. de 24 carros.....	Los Tojos.	Id.	Id.	Beneficio de los Tojos.....	Venancio Fernandez.....	1 260
548	Un prado de un carro.....	Cos.	Mazuerras.	Id.	Iglesia de Cos.....	Manuel G. Orejon.....	2 »
954	Una viña de 6 cántaras.....	Cerdigo.	Castro-Urdiales.	Laredo.	Idem de Cerdigo.....	»	1 264
1717 al 1725 y 1986 y 1987	4 tierras, 4 viñas y un prado de 17 1/2 eminas y 2 viñas de 7 obreros.....	Armaño.	Castro ó Cillorigo.	Potes.	Rectoría y Fábrica de la iglesia de Armaño	Manuel Fernandez.....	9 360
2122	Una campa ó serraton de 3 carros.....	Las Pilas.	Soba.	Ramales.	Iglesia de Las Pilas.....	Isidoro Fernandez.....	3 600
2370 al 2373	2 prados y 2 tierras de 2 mostelias de 2 carros y 1 1/2 fanega.....	Ruanafes.	Valderredible.	Reinosa.	Virgen del Rosario de Ruanafes.....	Santiago Martinez.....	1 719
3707 al 3721	9 prados y 5 tierras de 5 carros 2 fanegas y 21 cels.	Quintana Solmo.	Id.	Id.	Fábrica de Quintana Solmo.....	Pedro Bocos.....	9 »
3786	Un prado de 1 1/2 carro.....	S. Cristóbal del Monte.	Id.	Id.	Idem de San Cristóbal del Monte.....	Lorenzo Rodriguez.....	1 728
4282	Otro id. de 1 1/2 carro.....	Ruerrero.	Id.	Id.	Idem de Ruerrero.....	Ignacio Diez.....	2 160
4530 y 4531 y el 103	Una casa, una tierra y un prado de 1 1/2 carro.....	Espinilla.	Campó de Suso.	Torrelavega	Iglesia de Espinilla.....	José Perez.....	7 200
5235 al 5238	4 prados de 16 carros.....	Oreña.	Santillana.	Id.	Veraacruz de Oreña.....	Francisco Garcia.....	1 440
5272 al 5274	3 prados de 18 carros.....	Silló.	Mollado.	Id.	Santuario de Silló.....	Lorenzo Gonzalez.....	2 500
5286 al 5314	19 id. y 13 tierras de 358 carros.....	Mollado.	Id.	Id.	Animas de Mollado.....	Francisco Diaz Cueto.....	60 »
5328 al 5333	4 prados y 2 tierras de 12 carros y 4 1/2 peonadas.	Id.	Id.	Id.	Virgen del Camino de id.....	José Terán Quevedo.....	12 800
5526 al 5534	5 prados y 3 tierras de 6 1/2 peonadas y 16 carros.	Cobejo.	Id.	Id.	Beneficio de Cobejo.....	Pedro Rubin.....	24 800
5737 y 7719	Un prado de 40 carros y 10 id. de 40 1/2 carros.....	La Busta.	Alfoz de Lloredo.	Id.	Cabildo eclesiástico de Santillana y ermita de la Busta.....	José Perez y José Diaz Palencia.....	17 920
5883 al 5889	6 prados y una tierra de 4 y 3/4 peonadas y 4 cars.	Silló.	Mollado.	Id.	Iglesia de Silló.....	Lorenzo Gonzalez Fernandez.....	15 600
5890 al 5897 y el 7583	7 prados y 2 heredades de 5 peonadas y 4 1/2 carros.	Media-Concha.	Id.	Id.	Idem de Media-Concha.....	Marcelino Aguado.....	13 400
6002 al 6007	7 prados de 47 carros.....	Barriopalacio.	Arenas.	Id.	Idem de Barriopalacio.....	Luis Bustamante.....	9 360
6369 al 6374	5 prados y una tierra de 20 1/2 carros.....	Luey.	Val de S. Vicente.	Cabuérniga.	Ermida del Rosario y Santuario de San Roque de Luey.....	Angel Fernandez Ibañez.....	1 800
6385 al 6411 y 27 al 29	3 casas, 3 tierras, 16 viñas y 8 prados de 84 carros.	S. V. de la Barquera.	S. V. de la Barquera.	Id.	Cabildo de San Vicente la Barquera.....	Prudencio Sanchez y otros.....	14 472
6412 al 6445	9 viñas, 19 prados y 6 tierras de 162 carros.....	Id.	Id.	Id.	Beneficio de idem.....	Antonio Fernandez y otros.....	12 816
6455 y 6456	2 prados de 7 1/2 carros.....	Prio.	Val de San Vicente.	Id.	Iglesia de Prio.....	Juan Buono.....	4 320
6695 al 6709 y 7590 y 7589 y 7591 y 7592	16 prados de 73 3/4 carros, otro prado de 3 carros, una tierra y otro prado de 36 carros.....	Abanillas.	Id.	Id.	Iglesia de Abanillas y de Luey y ermita de Santa Ana de Serdio.....	Andrés Sordo y Juan Buono.....	6 336
7064 al 7090	2 tierras, 2 huertos y 23 prados de 20 fgs. y 8 cels.	Poblacion de Abajo.	Valderredible.	Reinosa.	Cofradía de San Pelayo.....	Ignacio Diez.....	29 304
7730 y 7738	Una tierra de 12 1/2 carros y un prado de 12 cars.	S. V. de la Barquera.	S. V. de la Barquera.	Cabuérniga.	Cabildo Eeco. de S. V. de la Barquera.....	José Gonzalez y Diego Gutierrez.....	3 688
7739	2 tierras de 3 fanegas.....	San Andrés.	Valderredible.	Reinosa.	Cabildo eclesiástico de Campó.....	Pedro Muñoz.....	2 010

Pliego de condiciones que ha de regir para el arrendamiento en pública subasta de las fincas que quedan relacionadas y radican en los pueblos que se expresan en el anuncio anterior, que procedentes del clero, se arriendan por los años y cosechas que se indican, á saber:

1.º El remate se celebrará en las casas consistoriales de los Ayuntamientos que quedan expresados, en un solo acto y con admision de pujas á la flana, bajo el tipo de la renta que se menciona en dicho anuncio.

2.º No se admitirá postura menos de la cantidad por que salen á remate, según las reglas establecidas por instrucción; en la inteligencia que conforme á la misma, todos los arriendos se han de verificar á pagar solo en metálico.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorrata en los plazos estipulados, y también en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El remate de una ó más fincas las recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al tener el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados, en la oficina del ramo, el importe del arriendo si es de veinte mil reales inclusive en adelante; por trimestres, también adelantados, si excediendo de quinientos reales no llegase á veinte mil, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de quinientos reales; pero adelantando en éste caso á satisfaccion del Administrador.

6.º El arriendo será por el tiempo de cuatro años, ó ya sea por los frutos y cosechas de los de 1870, 1871, 1872 y 1873.

7.º Las contribuciones que actualmente graviten y puedan gravitar sobre la propiedad y correspondan á las fincas arrendables, será de cuenta y cargo de los arrendatarios el pagarlas.

8.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta que concluya el año corriente en que haga suyas las fincas.

9.º No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los terminos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrarán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de Fechos y prisioneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Santander 12 de Octubre de 1869.—Manuel G. Granda.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de Polanco.

El Ayuntamiento y Junta repartidora del impuesto personal del actual año económico han dispuesto que en el término de ocho dias, desde la fecha de este anuncio, presenten los vecinos y forasteros en la Secretaría de este Municipio las relaciones juradas del haber diario que disfruten, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 25 y siguientes de la instrucción; pasado dicho término les parará los perjuicios á que hubiere lugar.

Polanco 18 de Octubre de 1869.—José Calderon.

### Ayuntamiento de Rasines.

El Ayuntamiento y Junta repartidora del impuesto personal del año económico de 1869 á 1870 han dispuesto que en el término de ocho dias, desde la fecha de este anuncio, presenten los vecinos y forasteros en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas del haber diario que disfruten, según lo dispuesto en el art. 25 y siguientes de la instrucción; pasado dicho término les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Rasines 16 de Octubre de 1869.—Juan Gil.

### Ayuntamiento de Colindres.

El Ayuntamiento y Junta repartidora para el impuesto personal del actual año económico de 1869 á 70 han dispuesto que en el término de ocho dias, á contar desde el 22 al 30 del corriente, presenten los vecinos y forasteros las relaciones juradas del haber diario que disfrutan, según lo dispuesto en los artículos 25 y siguientes de la instrucción de dicho impuesto.

Pasado dicho término, el que no haya presentado la referida relacion será clasificado con arreglo á los datos estadísticos de territorial é industrial y demás antecedentes que la Junta adquiere, no obstante de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Colindres 17 de Octubre de 1869.—Miguel M. Valle.

### Ayuntamiento de Piélagos.

En el pueblo de Vioño, de este Ayuntamiento, se halla prendada una vaca de edad de seis á siete años, color pardo, con tres marcos en las astas, dos en la derecha y uno en la izquierda, bastante borrados, y además tiene defecto en el cuarto derecho de atrás.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Piélagos 21 de Octubre de 1869.—Ramon Sant. yan del Hoyo.

### Ayuntamiento de San Felices.

La Junta repartidora del impuesto personal de este año económico ha acordado que los contribuyentes de todas clases, tanto forasteros como de este distrito, presenten las rela-

ciones juradas del haber diario que disfruten, en el término de 8 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, con arreglo á los artículos 25 y siguientes de la instrucción.

A los que no las presenten en el plazo señalado les parará el perjuicio consiguiente.

San Felices 20 de Octubre de 1869.—Simón de Mediavilla.

### Ayuntamiento de Castro-Urdiales.

D. Ricardo Lavin, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la Junta repartidora del impuesto personal ha acordado señalar el plazo de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio, para que todos los vecinos de esta villa y sus barrios, como asimismo las personas forasteras llamadas á figurar en el reparto, presenten las relaciones juradas del haber diario que disfruten; en la inteligencia de que trascurrido dicho término se procederá con arreglo á lo que previene el artículo 33 de la instrucción provisional para llevar á cabo este servicio.

Castro-Urdiales 19 de Octubre de 1869.—Ricardo Lavin.

### Ayuntamiento de Luena.

Se anuncia la Secretaría de mencionado Ayuntamiento, por ser interino el que la desempeña en la actualidad y ha desempeñado por el término de un año, con el sueldo anual de trescientos escudos y ochenta para gastos de oficina.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de esta provincia para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes en esta Secretaría en el término de 30 dias, á contar desde esta fecha, pasados los cuales se proveerá con la persona mas idónea para ejercer dicho cargo.

Luena 19 de Octubre de 1869.—Felipe de la Saga. 3-1

### Ayuntamiento de Lamason.

D. José de Agüeros, Alcalde popular de este distrito municipal.

Hago saber: Que el Ayuntamiento declaró soldado por su cupo para el reemplazo del ejército, perteneciente al presente año, al mozo Gregorio Raimundo Gonzalez y Rabago, núm. 1.º de primera serie del sorteo del mismo, hijo de José y Rosa, naturales y vecinos del pueblo de Cires, de este Ayuntamiento, el cual no se presentó al taller y declaracion de soldados ni á la entrega de quintos en caja en el dia señalado, sin embargo de haber sido citado su padre José con la anticipacion oportuna por no haber sido hallado indicado su hijo Gregorio Raimundo, por lo que la corporacion municipal le ha declarado prófugo en conformidad á lo que se preceptúa en el art. 111 y siguientes de la ley vigente de quintas.

En consecuencia de lo cual ruego y encarezco en nombre de S. A. el Regente del Reino, (r. D. g.) á las autoridades así civiles como militares se sirvan indagar lo conveniente para la busca y captura del referido Gregorio Raimundo Gonzalez Rabago, remitiéndole á mi disposicion con las seguridades debidas para los fines consiguientes.

Lamason 6 de Octubre de 1869.—José de Agüeros.

## Providencias judiciales.

D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.  
Hago notorio: Que el jueves 18

de Noviembre entrante á las once de su mañana, en las salas de audiencia del Juzgado de Torrelavega y en el de esta capital, se subastarán en el mejor póstor los bienes que siguen propios de D. Valentin Gomez Ceballos, vecino de Buelna, en dicho partido judicial de Torrelavega, para con su importe hacer pago de cantidad de reales que es en deber á don Casimiro Fernandez Moral, de esta vecindad, y son:

Una tierra labrantía de tercera calidad, sita en el pueblo de Mata, mies de Compostura; linda Saliente María García de los Salmones, Mediodía un lindero, Poniente rio comun, y mide 7 áreas 60 centiáreas y 7 diezmilésimas, que hacen cuatro y cuarto carros; valuados á 8 escudos uno, importan..... 34

Un prado cerrado sobre sí, de segunda calidad, situado en el mismo pueblo, mies de los Arados, sitio de Colzas; linda Saliente terreno comun, por los demás vientos rio comun del espresado pueblo, y mide 10 áreas 73 centiáreas y cuatro diezmilésimas, que hacen seis carros; valuados á 7 escudos, importan..... 42

Un huerto cerrado sobre sí, de segunda calidad, con varios árboles frutales y contiguo á la casa de la misma propiedad; linda Saliente otro de Salvador Salmones y casa espresada, Poniente y Sur camino concejil, Norte Victoria Vallejo, y mide un área 34 centiáreas y trece diezmilésimas, que hacen tres cuartos de carro, valuados á 16 escudos; carro, importa..... 12

Una casa sita en el mismo pueblo de Mata, señalada con el núm. 29 de gobierno, no se halla asegurada de incendios y se compone de planta baja y principal á tejavana, cuadra y pajar, midiendo su frente principal al corral y camino concejil 8 metros 62 centímetros, y de fondo 7 metros 40 centímetros; linda su frente principal al corral y camino concejil, por la derecha entrando con la casa de Salvador Salmones, por la izquierda con huerto de la misma propiedad y anteriormente espresado y por su trasera con otro de Victoriano Vallejo; tasada en escudos..... 80

Total escudos..... 168  
Dado y firmado en Santander á 19 de Octubre de 1869.—Francisco García Franco.—P. M. de S. S., Tomás Diez Quintéro.

## Delegacion del Braco de España para la recaudacion de contribuciones de la provincia de Santander.

El dia 1.º de Noviembre próximo dará principio en esta provincia la recaudacion de la contribucion territorial é industrial, correspondiente al segundo trimestre del año económico de 1869 á 1870 Y para conocimiento de los contribuyentes de la misma se anuncia en el Boletín Oficial.

Santander 21 de Octubre de 1869.—Pedro Gonzalez Camino.

Modelos para el impuesto personal: Relaciones juradas, Relaciones de haberes y Repartimientos individuales, arreglados á los insertos en el Boletín Oficial del 17 de Agosto último, se venden en la imprenta de este periódico.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.